II

CANALES DE LA SIERRA. SU FUERO ANTIGUO

(Extracto de la *Historia de Segeda*, escrita por D. Antonio Zapata en 1657, parte I, preludio 9. El texto, cuya ortografía modernizo, proviene del códice Miranda, fol. 45 v.-51 v.)

«No podemos saber el año cierto en que devastaron los Moros á la villa de Canales por no haber Autor que lo escriba. Podemos tener por cierto que fué en el de 921; porque en este año puso cerco el rey D. Sancho Abarca á la villa de Viguera en la Rioja y otros lugares que ganó de los Moros, como consta de la fundación de San Martín de Albelda, que se conserva en el libro del *Becerro de la Redonda* de Logroño; y le refiere Morales, y parte de él Yepes, en la dicha fundación. Por este tiempo ganó, sin duda, el rey D. Sancho á la villa de Canales, y la poseyó su hijo D. García Sánchez algunos años, como consta de un privilegio que concedió á los vecinos de Madriz (1) contra los otros lugares circunvecinos en razón de los pastos, de la éra de 967 que es el año de Cristo 929, donde manda poner un mojón entre Mansilla y Canales, que se conserva en el *cajón 12, núm.° 42* del archivo de San Millán de la Cogulla; de modo que en este tiempo era lla villa de Canales y todo su valle del reino de Navarra. Pero en las guerras que tuvo el conde Fernán González con el rey D. García se quedó por el conde; y desde entonces por Castilla hasta ahora (2). El año que la ganó al rey D. García tampoco se puede averiguar (3); pero es certísimo que fué desde el 929 hasta el de 934.

Hace mención de Canales el conde Fernán González en el privilegio que concedió de los votos á San Millán; y en este mismo concedió fueros á la dicha villa, sin duda porque le favore-

(1) Cabeza del valle de San Millán.

(2) Año 1657.

(3) Parece que fué en 933. Véase Dozy, *Histoire des Musulmans d'Espagne*, tomo III, pág. 51. Leyde, 1861.

cieron en la batalla de Cascajares, que fué muy á la vista de Canales, aunque no lo dicen los mismos fueros.

El descuido de esta villa la hizo tener cuidado de buscarlos, y los halló en el archivo de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, traducidos de latín en vulgar, que aquí trasladamos.

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, que es un solo Dios y una increada Deidad. Yo Fernán González, por la gracia de Dios toda Castilla imperante, la cual gracia otorgante de mi voluntad doy y otorgo los términos y fueros á la villa de Canales, que los haya firmes para siempre jamás hasta el fin del siglo.

Desde la Cogulla hasta Findegorcia, é á oter del Cuervo, y á sierra Corta hasta la Cogolla de Aranda, é por el lombo mediano á Guinestar redondo, y al río de Aranda ayuso hasta la vega del Toro é Campolongo asuso al castejón de Berebeceda, é por el sendero á Campo de ayuso de lombo Cerezo. Para esto juraron dos escogidos de Ventrosa, que de Canales y de sus villas debían de ser (1). E al puerto hasta los hoyos de Monterrubio y San Cristóbal, y al otero Contestero y á la peña del Buitre, y al pajar de Zaldo, y á Santa Columba por la lastra asuso á somo de Gramone, y á la cabeza mayor del Gramone, y á Matapuerco, y al rio Neila, y al campo de Oloxarra, y á somo de Ferrera, y al collado de Perasita, y á la puerta de Orbión calácal que derraya Tolmos albos, y al collado Grande, y al collado Gutia, y á la cabeza de Tabladas, y al collado Zavallos, y á Peñarrubia, é por el lombillo de Cubrelles que desciende al campo é fier al rio de Neila, y rio ayuso á Coviella criaq^{e} (2), y el lombo Zaragozano á suso á la cabeza de lombo Belledo, y al collado de Finistaza, y á la carrera (3) de Regasal, é dende Cogolla.

Y sobre todo aquesto doy fuero á la villa de Canales, que vayan en alfonsado la cuarta parte y finquen las tres; y si no qui-

(1) Nota marginal, introducida y desleída en el texto. En el mapa de Logroño, por el Sr. Coello, se nota, á mano izquierda del Najerilla, al ir á entrar en la Hoz de la Sierra, el hospital de la *Ventrosa*.

(2) Sic.—¿Sería «é Riaque»?

(3) Camino de carros.

sieren ir alfonsado, péchensen (1) dos carneros. Quien no hubiere carnero, peche el sueldo al señor que hubiere.

Den un yantar en todo un año, un día, pan y vino y carne y cebada, al merino; y sirvan dos días al juez con dos hombres en dos caballos é de lo que tuviese delo á ellos; y el ballestero haya doce almudes al cenar y seis al yantar; y el tercero día vayan á su carrera; y de tres semanas asurto vengan, y si más los quisieren afiar á aquellos que los mandaren; y si no quisieren afiar, mórese aquel en su casa; y el que sain fuere, con testimonio afirme; é si no hubiere testimonio, hayan la guía de mezquino.

Y de plaga: que si huesos se salieren, cien sueldos haya; y del diente adelantero, cien sueldos; y otro diente, veinte sueldos; é llaga fasta el hueso, diez sueldos; é plagado de una parte á otra, veinte sueldos; é sangre á tierra, cinco sueldos; é por otra parte, cuanto lo apreciaren los sus hombres y los suyos. Y si alguno hubiere feridas en su cuerpo, é non tome de aquel que se las fizo, y el palacio (2) non haya ninguna cosa; y si el dueño de aquella tomare alguna cosa, cuanto aquel pusiere el palacio tome lo medio; y si adechare con el señor de las feridas, el palacio tome lo medio. E de mortiguación (3) que entierra echare, peche sesenta sueldos; al palacio los medios, y hagan entierra. E si voz á palacio no echare, sáquelos á somo.

El que fija agena forzare, sesenta sueldos peche, al palacio los medios, y lagar en tierra y sus tierras delanteras. E si voz á palacio no echare, el palacio non haya ninguna cosa; é si voz á palacio echare, si se salvare aquel que los fizo, non habrá aquella muger calona; y si la muger non echare voces, non haya el palacio ninguna cosa.

Y si alguno de nuestros fijos, nietos, propincuos, ó de estraños, de los Príncipes, ó de las Potestades, ó de algunos hombres,

---

(1) Pechen, ó se excusen de servir en la hueste ó en obras é ingenios de guerra.

(2) En este caso el Señor, que rige la villa en nombre ó por donación del Rey.

(3) Herida mortal.

aquesta nuestra confirmación ó donación, mudar ó romper quisieren, sean de Dios, nuestro Señor, malditos é confundidos, é de lo compañía de los christianos sean apartados, é á la fin con Judas el traidos hayan razón en el infierno más bajo; y sobre todo esto á la parte del Conde paguen cinco marcos de plata.

E yo, Fernán González, que aquesta donación quise facer, señal de cruz ✠ fice.

Testigos: Boixo Beraldo.—Rui San Pedro, obispo oquense.—Conrado Fernández.—Avel Oveco.—Diego Fernández.—Álvaro Sierra.—Nuño Lainez.—Gutierre Gómez.—Sancho Fernández.—Rol Bocara.—Obero Núñez.—Nuño de Gostiar.—Guedoli de Canales.—Libe en mit.

Y todo el cementerio dió á Santa María (1) de Canales.

Fecha esta carta en la éra de 972 años.

Concedió también estos fueros á la misma villa el conde don Sancho. Su tenor es éste:

E yo, pues que ansí es, Sancho de toda Castilla imperante, acaecióme en un tiempo que llegué á correr caza con hombres de villa de Canales y de Valdelaguna en Monte terrero; é cuando me torné, plúgome de establecer que quien aquel monte arase ó rompiese, cuantos árboles cortase, tantas libras de oro pagase á la parte del Conde; y entonces luego testimonio á firmarlo dí.

Seynor Juan Rui.—Judistios el mejorado.—Nuño Alvarez.—Gómez de Orteca.—Garzea Garzez.—Nuño Tenago de Cuesta.—Sancho Tellez mostago (2) de Canales.

Hecha esta carta en la éra sobredicha (3).

También los confirmó el rey D. Fernando el Magno con su mujer la reina Doña Sancha, añadiendo algunas cosas particulares, diciendo:

E yo, pues que así es, Fernando rey con mi muger Sancha

---

(1) «Iglesia fundada en tiempo anterior, donde se han hallado muchas lápidas romanas.»—Nota de Zapata.

(2) Almotacén.

(3) De otro privilegio no expresado por éste.—Nota de Zapata.

reina damos fuero á la villa de Canales que en toda nuestra tierra no hagan ni paguen portazgo; é de toda caloña en que cayeren al palacio, así como de mansiellas, é de mortiguación; et de homicidio voluntario, pechen la metad al palacio; sin voluntad, peche un buey; et de mansiellas con contenidas sánengélese plaga, é otro siquien ficiere. Yo, Fernando rey, de mi espontánea voluntad fago conveniencia con Valdecanales é con cinco villas de aquellos montaneros, de Duero en acá, tomen de los *ganados merinos* de la grey de las ovejas carnero y cordero; y del busto de las vacas, carnero; y en Olivares y en cuanto es en Valdeavellanos y en Cerrato y en Valcalamión y en toda nuestra tierra, do yerba hallaren; y refieran (1) los ganados de los mieses, é pazcan la yerba de Duero, y ante tomen peña fiel, así como de suso dijimos, lo medio para sí y lo medio para el Rey, carnero y cordero, y del busto de las vacas carnero. E yo, Fernando rey, lo confirmo aquel testamento que fizo mi abuelo Sancho, conde, de aquel Monte terrero: que quien aquel monte arare ó rompiere, que cuantos árboles tajare, tantas libras de oro pague á la parte del Rey. Y si alguno de nuestros fijos, nietos, propincuos ó extraños, de los Príncipes é de las Potestades, alguno de los hombres esta nuestra confirmación ó donación, mudar ó romper quisieren, sean de Dios nuestro Señor malditos, y confundidos de la compañía de los cristianos, y sean apartados á la fin con Judas el traidor, y hayan ración en el infierno más bajo, amén; é sobre todo aquesto á la parte del Rey paguen cinco marcos de plata. E puesto que así es, yo Fernando rey, que aquesta donación quise facer, señal fice de cruz ✠.—Escribano afirma todo.—Sarracín Núñez.—Don Nuño Albarez.—Fernan Ruiz.—Don Fedelio de Canales.—Gómez de Vayo-Mansilla. Fecha la carta en la éra de sesenta (2) é dos años.

Testigos que vieron é oyeron leer é concertar el dicho privilegio, que estaba escrito en latín, con este traslado tornado en romance: Juan González canónigo en la Iglesia de Santo Domin-

(1) Retraigan.
(2) Debe ser «noventa», como lo demuestra Zapata poco después.

go de la Calzada, y Sancho Sánchez fijo de Sancho Sánchez, y Juan Ibáñez alcalde en la dicha ciudad, é Pedro Fernández de Frías, é Ximén Pérez de Gueria, é Pedro Ibáñez merino del dicho lugar, é Juan fijo de Sancho Ortiz vecino de la dicha ciudad de Santo Domingo de la Calzada; é yo, García Sánchez, escribano público del concejo de la dicha ciudad de Santo Domingo de la Calzada, que á pedimento de los homes buenos de Canales, por autoridad del dicho alcalde Juan Ibáñez este traslado fice escribir, y fielmente lo concerté con los dichos testigos, é fice en él mío signo ✠ en testimonio de verdad, en 16 de Septiembre, éra de 1378 (año 1340).

(Observación de Zapata.) La éra del rey Don Fernando erró el escribano, porque la X tiene vírgula en el brazo izquierdo que vale cuarenta; y así viene muy bien, que en la éra de 1092, que corresponde al año 1054, en el cual reinaba el rey Don Fernando con su consorte Doña Sancha en Castilla y León. Vimos *este privilegio* en el archivo de la ciudad de Santo Domingo, que nos mostró el secretario Juan de Muñatones en dicho archivo, *de latín;* en el cual está la éra, del rey Don Fernando, el Magno, M. LX.ª II.»

Por la copia y notas:

FIDEL FITA.

III

EL FUERO DE LOGROÑO
SU EXTENSIÓN Á OTRAS POBLACIONES

En 22 de Septiembre de 1322, el rey D. Alfonso XI mandó á los pueblos de Castrourdiales, Frías, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Berantevilla, Santo Domingo de la Calzada, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezu, Labastida y otras poblaciones que tuviesen el Fuero de Logroño y acudiesen á los alcaldes de dicha villa en sus apelaciones.